

CAPITULO VI

DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Artículo decimooctavo.—Emitido el dictamen por la Ponencia, el Consejo del Reino, constituido exclusivamente a estos efectos bajo la presidencia del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, y después de las deliberaciones necesarias, propondrá al Jefe del Estado, dentro del plazo de treinta días naturales, que podrá interrumpirse para la práctica de actuaciones que considere necesarias, la resolución que proceda sobre el acto legislativo o disposición general que fué objeto del recurso.

Artículo decimonoveno.—Uno. La propuesta al Jefe del Estado deberá contener:

Primero Las circunstancias de identificación del recurso.

Segundo. Los supuestos de hecho resultantes, incluyendo las alegaciones formuladas y el dictamen de la Ponencia.

Tercero Las razones legales y doctrinales que justifican la propuesta

Cuarto. La resolución que se estime procedente acogiendo algunas de las siguientes declaraciones:

a) La improcedencia del recurso por no haber sido promovido en plazo o por los órganos legitimados para ello mediante acuerdo adoptado con los requisitos exigidos por Ley o por haber sido interpuesto contra un acto no susceptible de recurso.

b) La desestimación del recurso por no existir contrafuero en el acto o disposición impugnada, dejando sin efecto la suspensión si se hubiere acordado.

c) La estimación del recurso y la nulidad por contrafuero de la Ley o disposición de carácter general recurrida o del precepto o preceptos de ella que resulten afectados por el recurso, con la determinación del alcance que en cada caso proceda, incluso respecto de las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de las referidas disposiciones.

Dos. A la propuesta se unirán los votos particulares que se hubiesen emitido.

CAPITULO VII

DE LA RESOLUCIÓN Y SUS EFECTOS

Artículo vigésimo.—Uno. La resolución se adoptará en el plazo de sesenta días y contendrá las circunstancias y requisitos exigidos para las propuestas por el artículo anterior, la fecha y la firma del Jefe del Estado y será refrendada por el Presidente del Consejo del Reino.

Dos. Si en dicha resolución no se determinaran expresamente los efectos de la nulidad acordada, se entenderá que el acto o disposición anulada por contrafuero no ha producido efecto jurídico alguno.

Tres. El Consejo del Reino comunicará la resolución al órgano promotor del recurso y a aquel del que emane la disposición recurrida.

Artículo vigésimo primero.—Uno. La resolución del recurso de contrafuero se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» por el Presidente del Consejo del Reino y producirá efectos desde el momento de su publicación.

Dos. Cuando se hubiere acordado la suspensión del acto legislativo o disposición general impugnada y no se diese lugar a la nulidad, la publicación produce el alzamiento de la suspensión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El plazo de dos meses para la interposición del recurso de contrafuero contra los actos legislativos y disposiciones generales publicados en el «Boletín Oficial del Estado», a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Estado, comenzará a contarse desde el día siguiente a la inserción de la presente Ley en el expresado «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. La Ponencia a que se refiere el artículo quince de esta Ley será designada en el plazo de diez días a contar de su entrada en vigor y habrá de quedar constituida en un nuevo plazo de veinte días a contar de la terminación del anterior.

Tercera. La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en el Palacio de El Pardo a cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales.

Es principio general, aun cuando no esté expresamente declarado en nuestras Leyes Fundamentales, la publicidad de la actividad de los Organos del Estado, porque las cosas públicas que a todos interesan pueden y deben ser conocidas de todos.

Este principio de publicidad en mayor o menor extensión, se halla regulado en lo que concierne a los debates e interpellaciones en las Cortes Españolas y al despacho de los asuntos judiciales, pero, en cambio, sólo de una manera fraccionada tiene su regulación, en lo que atañe a la Administración del Estado, en dispersas disposiciones, entre las que, por su reciente promulgación, pueden citarse la Ley de Prensa (artículo séptimo) y Decreto setecientos cincuenta/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo, en las que sólo se contempla la publicidad en el aspecto parcial de la información debida a las publicaciones periódicas y agencias de información. Una regulación suficiente existe en la esfera de la Administración Local.

Mas si la publicidad ha de ser característica de la actuación de los Organos del Estado, es innegable la necesidad de imponer limitaciones, cuando precisamente de esa publicidad puede derivarse perjuicio para la causa pública, la seguridad del mismo Estado o los intereses de la colectividad nacional.

Destacan por su especial importancia aquellas cuestiones cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o ponga en riesgo la seguridad del Estado o los intereses fundamentales de la Nación y que constituyen los verdaderos «secretos oficiales», protegidos por sanciones penales que, tanto en el Código Penal Común como en el de Justicia Militar, alcanzan penas de la máxima severidad. Pero esta sanción penal, especialmente represiva, sólo de una manera indirecta, por medio de la intimidación, protege el descubrimiento o revelación de secretos. Las medidas de protección eficaces son las que la propia Administración ha de establecer para garantizar que los documentos o materiales en que físicamente se reflejan los secretos, no puedan ser conocidos más que por aquellas personas que, por razón de su cometido, estén autorizadas para ello.

En este aspecto existe una laguna en nuestra legislación, que, al contrario de lo que ocurre en los Estados caracterizados por la mayor libertad de información, no prevé una regulación de las medidas protectoras de los secretos oficiales. Para remediar esta situación, la Ley establece un conjunto de medidas positivas para evitar que trascienda el conocimiento de lo que debe permanecer secreto, señalando normas severas que impidan la generalización de calificaciones que tienen carácter excepcional.

Con la denominación de «materias clasificadas» también utilizada en otros países, se comprenden los dos grados de secretos oficiales generalmente admitidos. La determinación de las Autoridades y funcionarios que pueden otorgar y levantar las calificaciones, los efectos de cada una de éstas y las líneas generales de las medidas protectoras que habrán de desarrollarse reglamentariamente y con carácter uniforme por todos los servicios afectados, constituyen el contenido fundamental de la Ley, que se completa con un sistema de protección, así como la referencia de las responsabilidades que procedan por infracciones en materia de secretos oficiales.

Asimismo, desde el punto de vista de la seguridad jurídica y de la garantía de los ciudadanos, es importante resaltar que la Ley establece la necesidad de notificar a los medios de información la declaración de «materia clasificada» cuando se prevea que ésta puede llegar a conocimiento de ellos, así como la circunstancia de que conste el hecho de la clasificación para que recaiga sobre los particulares la obligación de colaboración que impone el artículo nueve, uno. Y, en fin, se consagra la expresa admisión de recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones sancionadoras que pongan fin a la vía administrativa, sin olvidar por lo demás el importante juego del

control político que en esta materia se reconoce a las Cortes Españolas y al Consejo Nacional del Movimiento.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. Los Organos del Estado estarán sometidos en su actividad al principio de publicidad, de acuerdo con las normas que rijan su actuación, salvo los casos en que por la naturaleza de la materia sea ésta declarada expresamente «clasificada», cuyo secreto o limitado conocimiento queda amparado por la presente Ley.

Dos. Tendrán carácter secreto, sin necesidad de previa clasificación, las materias así declaradas por Ley.

Artículo segundo.—A los efectos de esta Ley podrán ser declarados «materias clasificadas» los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos, cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad del Estado o comprometa los intereses fundamentales de la Nación en materia referente a la defensa nacional, la paz exterior o el orden constitucional.

Artículo tercero.—Las «materias clasificadas» serán calificadas en las categorías de secreto y reservado en atención al grado de protección que requieran.

Artículo cuarto.—Uno. La clasificación a que se refiere el artículo anterior corresponderá exclusivamente en la esfera de su competencia a las Autoridades que a continuación se enumeran:

Consejo de Ministros y sus miembros.

Jefes de Misiones Diplomáticas de España en el extranjero.

Jefe del Alto Estado Mayor.

Dos. Cuando por razones de urgencia sea necesario, siempre con carácter provisional y hasta tanto sea objeto de clasificación definitiva por la que resulte competente entre las Autoridades mencionadas en el párrafo anterior, podrán ejercitar las facultades de clasificación con la obligación de comunicarlo inmediatamente a aquélla, las Autoridades que a continuación se enumeran:

Directores generales de Seguridad y de la Guardia Civil.

Jefes de Estado Mayor de cada uno de los tres Ejércitos.

Jefe de la Defensa Aérea.

Capitanes Generales de las Regiones Militares, Departamentos Marítimos y Regiones Aéreas.

Gobernadores civiles.

Si en el plazo de setenta y dos horas esta clasificación no fuera ratificada por alguna de las Autoridades facultadas por el párrafo primero de este artículo, la materia se entenderá automáticamente no clasificada.

Artículo quinto.—La facultad de clasificación a que se refiere el artículo anterior se entiende referida tanto a los titulares de los cargos mencionados como a quienes temporalmente les sustituyan, pero no podrá ser transferida ni delegada.

Artículo sexto.—El personal de la Administración del Estado o de las Fuerzas Armadas que tenga conocimiento de cualquier asunto que, a su juicio, reúna las condiciones del artículo segundo, deberá hacerlo llegar a conocimiento de alguna de las Autoridades comprendidas en el artículo cuarto en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo séptimo.—La cancelación de cualquiera de las clasificaciones previstas en el artículo tercero de esta Ley será dispuesta por la Autoridad que hizo la respectiva declaración.

Artículo octavo.—Las clasificaciones de secreto o reservado, hechas con arreglo a los términos de la presente Ley y de las disposiciones que reglamentariamente se dicten para su aplicación, determinarán, entre otros, los siguientes efectos:

A) Solamente podrán tener conocimiento de las «materias clasificadas» las personas debidamente facultadas para ello y con las formalidades y limitaciones que en cada caso se determinen.

B) La prohibición de acceso y las limitaciones de circulación a personas no autorizadas en locales, lugares o zonas en que radiquen las «materias clasificadas».

C) El personal que sirva en la Administración del Estado y en las Fuerzas Armadas estará obligado a cumplir cuantas medidas se hallen previstas para proteger las «materias clasificadas».

Artículo noveno.—Uno. La persona a cuyo conocimiento o poder llegue cualquier «materia clasificada», conforme a esta

Ley, siempre que le conste esta condición, está obligada a mantener el secreto y entregarla a la Autoridad civil o militar más cercana y, si ello no fuese posible, a poner en conocimiento de ésta su descubrimiento o hallazgo. Esta Autoridad lo comunicará sin dilación al Departamento ministerial que estime interesado o a la Presidencia del Gobierno, adoptando entretanto las medidas de protección que su buen juicio le aconseje.

Dos. Cuando una «materia clasificada» permita prever que pueda llegar a conocimiento de los medios de información, se notificará a éstos la clasificación de secreto o reservado.

Artículo diez.—Uno. Las clasificaciones a que se refiere el artículo cuarto, en cualquiera de sus grados, se conferirán mediante un acto formal y con los requisitos y materializaciones que reglamentariamente se determinen.

Dos. No corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las cuestiones que se susciten en relación con las clasificaciones a que se refiere esta Ley.

Tres. Las clasificaciones formuladas al amparo de la presente Ley no impiden el ejercicio de los medios normales de fiscalización que las Leyes reconozcan a las Cortes y al Consejo Nacional del Movimiento.

Cuatro. Las «materias clasificadas» llevarán consigo una anotación en la que conste esta circunstancia y la clasificación que les corresponda conforme al artículo tercero.

Cinco. Las copias o duplicados de una «materia clasificada» tendrán el mismo tratamiento y garantía que el original y sólo se obtendrán previa autorización especial y bajo numeración.

Artículo once.—Uno. Las personas facultadas para tener acceso a una «materia clasificada» quedarán obligadas a cumplir con las medidas y prevenciones de protección que reglamentariamente se determinen, así como las particulares que para cada caso concreto puedan establecerse.

Dos. Corresponde a las Autoridades señaladas en el párrafo uno del artículo cuarto conceder en sus respectivas dependencias las autorizaciones para acceso a las «materias clasificadas», así como para su desplazamiento fuera de las mismas.

Tres. A toda persona que tenga acceso a una «materia clasificada» se le hará saber la índole de la misma con las prevenciones oportunas.

Artículo doce.—Las Autoridades referidas en el artículo cuarto, párrafo uno, atenderán al mantenimiento y mejora de los sistemas de protección y velarán por el efectivo cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Ley y en especial por la correcta aplicación de las clasificaciones de secreto o reservado y por que se promuevan las acciones penales, las medidas disciplinarias y los expedientes administrativos para corregir las infracciones a esta Ley.

Artículo trece.—Las actividades reservadas por declaración de Ley y las «materias clasificadas» no podrán ser comunicadas, difundidas, ni publicadas, ni utilizado su contenido, fuera de los límites establecidos por esta Ley. El incumplimiento de esta limitación será sancionado conforme a las leyes penales, si procediere; por vía disciplinaria, en su caso, y mediante aplicación de las sanciones administrativas que corresponda. En los dos últimos casos la infracción será considerada como falta muy grave.

Contra las resoluciones sancionadoras que pongan fin a la vía administrativa podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo catorce.—La clasificación de secreto o reservado no impedirá el exacto cumplimiento de los trámites de audiencia, alegaciones, notificaciones directas a los interesados, sin perjuicio de la eventual aplicación de las sanciones previstas en esta Ley en caso de violación del secreto por parte de los interesados.

DISPOSICION FINAL

En Reglamento único, de aplicación general a toda la Administración del Estado y a las Fuerzas Armadas, se regularán los procedimientos y medidas necesarios para la aplicación de la presente Ley y protección de las «materias clasificadas».

Se determinará igualmente con todo el detalle necesario y con especificación de las medidas técnicas precisas el régimen de custodia, traslado, registro, archivo, examen y destrucción de las «materias clasificadas», así como la elaboración de copias o duplicados de tales materias.

También se dispondrá lo necesario para que el personal de

la Administración Civil del Estado y de las Fuerzas Armadas se halle debidamente instruido en cuestiones de seguridad y protección de secretos.

Dada en el Palacio de El Pardo a cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 623/1968, de 4 de abril, por el que se modifica el artículo 164 del Reglamento de Actos y Honores Militares.

Siendo preciso reformar el artículo ciento sesenta y cuatro del Reglamento de Actos y Honores Militares, de veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres, para dar mayor efectividad a su contenido, resulta procedente llevar a cabo tal reforma mediante la modificación del propio texto de dicho precepto, con el fin de evitar una innecesaria dispersión normativa.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo ciento sesenta y cuatro del Reglamento de Actos y Honores Militares, aprobado por el Decreto ochocientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo ciento sesenta y cuatro.—La autoridad militar dispondrá lo necesario para que el piquete o fuerza encargada de la ejecución de las salvas en el momento del sepelio sean transportados, si es preciso, a fin de que se encuentren en el cementerio con la debida anticipación.

El honor expresado se verificará en el momento de dar sepultura al cadáver o al salir el tren o convoy de la población, en el caso de que el sepelio haya de verificarse en lugar distinto al del fallecimiento, tomando todas las precauciones de seguridad y sin que puedan tener lugar en el interior de las poblaciones.

En las poblaciones donde no sea posible con las suficientes garantías de seguridad la ejecución de salvas de artillería en los cementerios o lugares próximos a los mismos, la autoridad militar podrá sustituir tal honor por el que realice un piquete que efectúe una descarga de fusilería en el lugar y momento del sepelio.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 27 de marzo de 1968 por la que se regulan los botiquines de que han de ir dotados los buques y embarcaciones nacionales.

Excelentísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de diciembre de 1964 determinó los distintos tipos de botiquines de que han de ir dotados los buques y embarcaciones mercantes y de pesca nacionales y se establecieron normas para su utilización e inspección.

En el periodo comprendido desde que entró en vigor la citada resolución hasta el momento han sobrevenido diversas circunstancias que por su importancia y extensión obligan a dictar una nueva disposición que satisfaga las realidades actuales.

En su virtud y a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Comercio,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Los botiquines de que han de ir provistos los buques y embarcaciones mercantes y de pesca nacionales, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de Sanidad Exte-

rior (Decreto de 7 de septiembre de 1934), se clasifican en los tipos que se indican en el anexo número 1.

Las dotaciones establecidas para cada tipo de botiquín tienen carácter mínimo. Las Empresas navieras o armadoras podrán aumentar la cantidad de cada producto e incluso el número de los mismos, siempre que no se trate de tóxicos o estupefacientes, en los que obligatoriamente tendrán que ajustarse a la cantidad señalada en cada tipo de botiquín.

El hecho de que en las relaciones de los medicamentos de los referidos botiquines se utilicen en gran número nombres comerciales para designarlos, en razón de la imposibilidad de mencionar las fórmulas de determinados preparados, no significa la exclusión de otros similares ni restringe la libertad del Médico en materia de prescripción terapéutica. Por consiguiente, al practicarse la revisión de los botiquines se aceptará en sustitución de los productos que figuran en las relaciones cualquier otro que tenga composición similar e idénticas indicaciones.

Segundo.—El tipo de botiquín de que ha de ir provisto cada buque o embarcación mercante o de pesca nacional, según la actividad a que se dedique y su clasificación de acuerdo con las normas de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar a los buques y embarcaciones mercantes y de pesca nacionales, será el que figura en el anexo número 2 de esta Orden.

El botiquín tipo número 2 que se crea por la presente disposición ha sido concebido para buques que por razón de las navegaciones a que se dedican y carecer de Médico exigen a bordo una especial adecuación de medicamentos, con el fin de que en caso de emergencia ésta pueda resolver con prontitud y eficacia, pensando para ello en la ayuda, cada vez más extendida, que prestan las consultas médicas por radio.

El modelo de armario que ha de contener los medicamentos y demás efectos del botiquín número 2 y nota explicativa figuran en los anexos 3 y 4, respectivamente.

Tercero.—El contenido del botiquín número 1 ha sido calculado para mil personas a bordo como máximo (tripulantes y pasajeros), pero podrá aumentarse proporcionalmente cuando dicho número sea rebasado.

Cuarto.—Los medicamentos tóxicos o estupefacientes deberán ser conservados en condiciones de seguridad adecuadas y, precisamente, en envases precintados por Sanidad Exterior.

Quinto.—Los medicamentos estupefacientes de estos botiquines estarán sujetos a las normas legales vigentes para su dispensación y comprobación, reponiéndose los utilizados durante la travesía en el primer puerto de arribada del buque.

Sexto.—La inspección de los botiquines se efectuará por Sanidad Exterior normalmente cada doce meses, excepto los botiquines de botes salvavidas y balsas de salvamentos (tipos números 3 y 4), que serán inspeccionados en un plazo que no exceda de tres años, o antes si se han de precintarse por haber sido abierto su envase estanco.

En todos ellos se comprobará que las existencias están de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden y que el Médico de abordo u Oficial encargado del servicio sanitario ha cumplimentado cuanto determina el artículo 68 del vigente Reglamento Orgánico de Sanidad Exterior, diligenciando los libros a que se refiere dicho artículo.

La inspección mencionada en los párrafos anteriores se realizará en las Direcciones de Sanidad Exterior de los puertos, siempre que los botiquines sean fácilmente transportables; caso contrario, mediante visita efectuada por los funcionarios designados por dichas Direcciones de Sanidad. Una vez efectuada la inspección se expedirá la correspondiente tarjeta justificativa del reconocimiento, cuyo modelo figura en el anexo número 5.

Séptimo.—Al objeto de mantener convenientemente actualizadas las exigencias establecidas en lo que respecta a la dotación de los referidos botiquines, en el seno del Consejo de Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de la Subsecretaría de la Marina Mercante, se constituirá una Comisión formada por los Vocales Médicos del mismo (Jefe de la Sección de Sanidad Exterior y Asesor Médico de la Subsecretaría de la Marina Mercante), presidida por el Director general de Navegación y actuando como Secretario el del expresado Consejo. Esta Comisión se reunirá en la primera quincena de octubre de cada año o cuando surja alguna novedad científica que aconseje su inclusión rápida en los botiquines, y a ella llevarán los Vocales la información que hayan obtenido de los Directores de Sanidad Exterior de los puertos, del personal médico embarcado y de las propias Compañías navieras. Como resultado de los trabajos